

Nota secretarial.

Montería. – Tres (03) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: KATHERINE ALICIA VEGA MELENDEZ
APODERADO: CARLOS GIRALDO CAUSIL
DEMANDADO: DORIS MARIA MARTINEZ POLO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00233-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, la cual fue inadmitida según auto de fecha 18 de marzo de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora **KATHERINE ALICIA VEGA MELENDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eed3f0afe2f9eccaddc549f457285bef748af48aeae7382525785f7e2d673**

Documento generado en 03/04/2024 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Tres (03) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00269-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA
DEMANDADO: JARMENSON OREJUELA BORJA

La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra de la señora ELIZABETH SOTO CARRILLO.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo objeto de aprehensión, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.
- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa y/o manifiesta con claridad en que parqueadero en la ciudad de Montería se pondrá a disposición el vehículo trabado en esta litis, lo anterior en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f87bdc24d27bcb05309d19ddadf10c138199f46295587e0fc40dbb1f37ab573**

Documento generado en 03/04/2024 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehensión y Entrega

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00755-00

Demandante. R.C.I. Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado. Apolinar Silgado Murillo

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial contentivo de pago de deuda, presentado por la parte demandada, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 23 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó el retiro de la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de023310da58b6e3eedde9567fa08a48f95b77e88972dab8b190062574b6054**

Documento generado en 03/04/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 03 de abril de 2024-

Al Despacho de la señora Juez, la cesión de crédito presentada por la parte demandante la cual está pendiente resolver lo que en derecho corresponda. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00788-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ORNELA LUZ LOPEZ ARCIA

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito que le corresponde a BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA S.A. IV-QNT S.A.S.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA S.A. IV-QNT S.A.S. como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO DE BOGOTA, dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA S.A. IV-QNT S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafdd2f3ceee9fa3d8e7feb729a0127fcbcb5bdb78eb9000c6af7c0353ba729**

Documento generado en 03/04/2024 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 03 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	JHON JAIRO BUELVAS CARRASQUILLA
RADICADO	23.001.40.03.002-2018-00137-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada JOHN JAIRO BUELVAS CARRASQUILLA en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JHON JAIRO BUELVAS CARRASQUILLA en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$46.000.000.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb05e734c3e643f7aeefb0b6f1700dcd8d8241402cf294e92764eb744c086**

Documento generado en 03/04/2024 12:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 03 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPÁTRIA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	PEDRO LUIS DE LEON NIETO
RADICADO	23.001.40.03.002-2018-00278-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada PEDRO LUIS DE LEON NIETO en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Décrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada PEDRO LUIS DE LEON NIETO en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$63.000.000.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074e730fb8236abdcf4bbabf291b522388a892c1f2a331cea9afc7f077d12f1**

Documento generado en 03/04/2024 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. abril 03 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a solicitudes de desistimiento tácito presentadas por los apoderados judiciales de Bancolombia S.A y Banco Davivienda S.A. Así mismo el apoderado judicial de Banco Pichincha solicita se requiera al liquidador a fin de que proceda a la presentación de los inventarios y avalúos. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERÍA Y OTROS
DEUDOR: JOSE ALFREDO GANEM CALONGE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00409-00

Una vez revisado el presente asunto de la referencia se advierte que el despacho a través de auto de fecha 13 de marzo de 2023 requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P, para que en el término de 30 días se cumpliera con la carga procesal de asumir las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, es decir, los honorarios del liquidador designado que vienen ordenados en el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, so pena de desistimiento tácito.

En esa dirección, se advierte memorial presentado por parte de la apoderada judicial de Bancolombia S.A, en la cual depreca se decrete la figura del desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga procesal que fue impuesta. En ese mismo sentido, se avizora memorial presentado por parte del apoderado judicial de Banco Davivienda S.A, en el que igualmente solicita el decreto de desistimiento tácito en el presente asunto.

Sin embargo, tal actuación no era procedente y por tanto no hay lugar a acceder al decreto del desistimiento tácito solicitado, pues reexaminada la decisión y la jurisprudencia aplicable, se tiene que en procesos de naturaleza liquidatoria como el presente, así como en las sucesiones no es admisible la figura del desistimiento tácito.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito en el tipo de procesos como el que nos ocupa, dentro de la decisión adoptada en el radicado N° **11001-02-03-000-2020-02509-00** de fecha **22 de octubre de 2020**, siendo magistrado ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** expresamente señala:

“Al mantenerse incólume la decisión por el juzgado en sede de reposición y concederse el recurso subsidiario, el tribunal, con el proveído que ahora es motivo de censura, resolvió invalidar totalmente lo resuelto por el a quo, al señalar que «la carga que se dice incumplida (reclamar dinero)... resulta no tener la fuerza suficiente para impedir la continuación de la actuación», ya que «no se ha emitido pronunciamiento alguno (...) respecto de su cumplimiento según los lineamientos de los artículos 45 a 48 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006», y también, porque «según el precedente emitido por las altas Cortes, no es aplicable la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios».

“3.3. Los argumentos esbozados para revocar la terminación del proceso concordatario constituyen defectos de motivación insuficiente y desconocimiento del precedente jurisprudencial, que conllevan la afectación de las prerrogativas del debido proceso y acceso a una eficiente administración de justicia.

“3.3.1. En primer lugar, se hace necesario precisar que, para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.”

En ese sentido entonces, al ser el proceso de Insolvencia un proceso de naturaleza liquidatoria, en aplicación del anterior precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, y permitir ello y las consecuencias jurídicas que de la declaratoria de desistimiento se derivan, sería vulnerar derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia entre otros. Ante lo cual ha de NEGARSE la solicitud de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Y es que, vale la pena resaltar que si bien esta instancia judicial compartía el criterio señalado por una parte de la jurisprudencia nacional en cuanto en este tipo de proceso, si era viable la aplicación del de desistimiento tácito, el mismo, fue recogido mediante providencia del 25 de enero de 2024 al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispone para requerimiento tácito dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante Radicado: 23-001-40-03-005-2018-00907-00

De otra parte, en cuanto a la solicitud de requerir al liquidador designado en el presente tramite elevada por el apoderado judicial de Banco Pichincha, a fin de que este proceda a la presentación de los inventarios y avalúos, será NEGADA ello por cuanto revisado el expediente el liquidador designado ALBERTO HERNANDO ARANGO LONJAS aún no se ha posesionado, pues en auto anterior, se ordenó que por secretaría se procediese a comunicársele a este, tal designación.

Finalmente, se conminará al deudor señor JOSE ALFREDO GANEM CALONGE a efectos de que proceda con el pago de las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, referente a la cancelación de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado en este trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, presentada por parte de los apoderados judiciales de Bancolombia S.A y Banco Davivienda S.A. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir al liquidador designado en el presente tramite ALBERTO HERNANDO ARANGO LONJAS elevada por el apoderado judicial de Banco Pichincha S.A.

TERCERO: CONMINAR al deudor señor JOSE ALFREDO GANEM CALONGE a efectos de que proceda con el pago de las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, referente a la cancelación de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado en este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf7e5c0fc407d1a201f96f0e14ee7cb5ff26431074ef61feea68690aba29492**

Documento generado en 03/04/2024 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. abril 03 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a solicitudes de requerimiento al deudor so pena de desistimiento tácito, cesión de créditos, y renuncia de poder. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS
DEUDOR: RICHARD RODRIGUEZ JIMENEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00494-00

Una vez revisado el presente asunto de la referencia se advierte que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. a través de memorial solicita se requiera al deudor señor RICHARD RODRIGUEZ JIMENEZ para que so pena de desistimiento proceda a consignar los honorarios provisionales del liquidador a fin de que ejerza sus funciones.

Así mismo, se advierte memorial presentado por parte del apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través del cual solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, se avizora memorial presentado por parte del apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A, a través del cual solicita se requiera al liquidador so pena de desistimiento tácito a fin de que cumpla las órdenes dadas en el auto de apertura.

De otro lado, fue aportado al expediente escrito en el que se observa que BANCOLOMBIA S.A. realizo cesión de créditos a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que las acreencias presentadas dentro del proceso de liquidación patrimonial fueron cedidas.

Finalmente, se tiene memorial presentado por parte del abogado CARLOS BARRIOS ÁLVAREZ a través del cual renuncia al poder que le fuera conferido por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA.

Frente a las anteriores solicitudes, en primer lugar, frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. de que se requiera al deudor señor RICHARD RODRIGUEZ JIMENEZ para que so pena de desistimiento proceda a consignar los honorarios provisionales del liquidador a fin de que ejerza sus funciones, el despacho NEGARA ello, dado a que conforme a la jurisprudencia aplicable, se tiene que en procesos de naturaleza liquidatoria como el presente, así como en las sucesiones no es admisible la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito en el tipo de procesos como el que nos ocupa, dentro de la decisión adoptada en el radicado N° **11001-02-03-000-2020-02509-00** de fecha **22 de octubre de 2020**, siendo magistrado ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** expresamente señala:

“Al mantenerse incólume la decisión por el juzgado en sede de reposición y concederse el recurso subsidiario, el tribunal, con el proveído que ahora es motivo de censura, resolvió invalidar totalmente lo resuelto por el a quo, al señalar que «la carga que se dice incumplida (reclamar dinero)... resulta no tener la fuerza suficiente para impedir la continuación de la actuación», ya que «no se ha emitido pronunciamiento alguno (...) respecto de su cumplimiento según los lineamientos de los artículos 45 a 48 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006», y también, porque «según el precedente emitido por las altas Cortes, no es aplicable la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios».

“3.3. Los argumentos esbozados para revocar la terminación del proceso concordatario constituyen defectos de motivación insuficiente y desconocimiento del precedente jurisprudencial, que conllevan la afectación de las prerrogativas del debido proceso y acceso a una eficiente administración de justicia.

“3.3.1. En primer lugar, se hace necesario precisar que, para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.”

En ese sentido entonces, al ser el proceso de Insolvencia un proceso de naturaleza liquidatoria, en aplicación del anterior precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable la figura del desistimiento tácito. Solo se accederá a CONMINAR al deudor a efectos de que proceda con el pago de las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, referente a la cancelación de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado en este trámite.

Y es que, vale la pena resaltar que si bien esta instancia judicial compartía el criterio señalado por una parte de la jurisprudencia nacional en cuanto en este tipo de proceso, si era viable la aplicación del de desistimiento tácito, el mismo, fue recogido mediante providencia del 25 de enero de 2024 al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispone para requerimiento tácito dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante Radicado: 23-001-40-03-005-2018-00907-00

De otra parte, frente a la solicitud del apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, a través del cual solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P, la misma será igualmente NEGADA, teniendo en cuenta los mismos argumentos anteriores, en el cual se dejó sentado que conforme a la jurisprudencia en cita no es admisible la aplicación del artículo 317 del C.G.P en procesos liquidatorios. En igual sentido se despachará la solicitud de requerimiento elevada por parte del apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A, en el que solicita se requiera al liquidador so pena de desistimiento tácito a fin de que cumpla las órdenes dadas en el auto de apertura; solo se accederá a proceder a ordenarse que por secretaria se proceda a comunicar la designación como liquidador al señor LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ.

De otro lado, frente a la cesión de créditos efectuada por parte de BANCOLOMBIA S.A a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en razón de ello el despacho por encontrarse ajustado a derecho procederá a admitir la cesión presentada y por lo tanto se tiene a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Cedente.

Finalmente, frente a la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, como apoderado de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, la misma se admitirá pues reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de Bancolombia S.A en el sentido de que se requiera al deudor señor RICHARD RODRIGUEZ JIMENEZ para que so pena de desistimiento proceda a consignar los honorarios provisionales del liquidador a fin de que ejerza sus funciones. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR al deudor señor RICHARD RODRIGUEZ JIMENEZ a efectos de que proceda con el pago de las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, referente a la cancelación de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado en este trámite.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por parte del apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, a través del cual solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se proceda a comunicar la designación como liquidador al señor LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ.

QUINTO: NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por parte del apoderado judicial de Banco Colpatria S.A, en el sentido de que se requiera al liquidador so pena de desistimiento tácito a fin de que cumpla las órdenes dadas en el auto de apertura.

SEXTO: ADMITIR la cesión de créditos presentada y por lo tanto se tiene a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Bancolombia S.A.

SÉPTIMO: ADMITIR la renuncia de poder informada al Despacho por parte del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, como apoderado de Promociones y Cobranzas Beta, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d12b46ce33d097c7b45dd8040d496119d2865dc2be52116fb9225b5b065d6**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. abril 03 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a cesión de créditos presentada entre Bancolombia S.A y Reintegra S.A.S, así mismo se informa que el Liquidador designado ALBERTO ARANGO LONGAS en esta causa presentó actualización de inventarios. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**
ACREEDORES: ANDRES RESTREPO SANCHEZ Y OTROS
DEUDORA: MONICA IVON PERNA MONTES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-000687-00

Revisado el expediente se advierte que fue presentado escrito en el que se observa que Bancolombia S.A. realizó cesión de créditos a favor de Reintegra S.A.S, por lo que las acreencias presentadas dentro del proceso de liquidación patrimonial fueron cedidas. Frente a ello, el despacho por encontrarse ajustado a derecho procederá a admitir la cesión presentada y por lo tanto se tiene a Reintegra S.A.S para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Cedente.

De otra parte, se tiene que en el presente proceso de Liquidación de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante se advierte que el Liquidador designado ALBERTO ARANGO LONGAS allegó al presente trámite, actualización Valorada de Inventarios de los Bienes de la deudora; motivo por el que el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 567 del C.G.P, el cual establece literalmente que:

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. (...)”

Así entonces, el despacho procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se presenten las observaciones que se estimen convenientes, y sí se considera se presente un avalúo diferente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos presentada y por lo tanto se tiene a REINTEGRA S.A.S. para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A. en el presente asunto.

SEGUNDO: DE la actualización Valorada de Inventarios de los Bienes de la deudora presentado por el Liquidador designado ALBERTO ARANGO LONGAS CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se presenten las observaciones que se estimen convenientes, y sí se considera se presente un avalúo diferente, lo anterior de conformidad al artículo 567 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc13416230ece8821426a9207239c4713b21f79b1efb076c1b8546ca0f79e0e5**

Documento generado en 03/04/2024 03:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería. abril 03 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a solicitudes de desistimiento tácito presentadas por el apoderado judicial de Banco Pichincha, así mismo el deudor solicita copia digital del expediente, e igualmente este le confirió poder a una profesional del derecho. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**
ACREEDORES: BANCO PICHINCHA S.A Y OTROS
DEUDOR: ANDRES BETTER BUELVAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01085-00

Una vez revisado el presente asunto de la referencia se advierte que el apoderado judicial de Banco Pichincha S.A, Dr. Remberto Hernández Niño, a través de memorial el cual ha sido reiterado, solicita se decrete la figura del desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga procesal que fue impuesta a la parte demandante en auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

Ahora bien, frente a lo solicitado se tiene que revisadas las actuaciones se advierte que en efecto este despacho judicial a través de auto del 23 de noviembre de 2021 requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P, para que en el término de 30 días se cumpliera con la carga procesal de asumir las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, referente al pago de los honorarios del liquidador designado en este trámite.

Sin embargo, tal actuación no era procedente y por tanto no hay lugar a acceder al decreto del desistimiento tácito solicitado, pues reexaminada la decisión y la jurisprudencia aplicable, se tiene que en procesos de naturaleza liquidatoria como el presente, así como en las sucesiones no es admisible la figura del desistimiento tácito.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito en el tipo de procesos como el que nos ocupa, dentro de la decisión adoptada en el radicado N° **11001-02-03-000-2020-02509-00** de fecha **22 de octubre de 2020**, siendo magistrado ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** expresamente señala:

“Al mantenerse incólume la decisión por el juzgado en sede de reposición y concederse el recurso subsidiario, el tribunal, con el proveído que ahora es motivo de censura, resolvió invalidar totalmente lo resuelto por el a quo, al señalar que «la carga que se dice incumplida (reclamar dinero)... resulta no tener la fuerza suficiente para impedir la continuación de la actuación», ya que «no se ha emitido pronunciamiento alguno (...) respecto de su cumplimiento según los lineamientos de los artículos 45 a 48 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006», y también, porque «según el precedente emitido por las altas Cortes, no es aplicable la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios».

“3.3. Los argumentos esbozados para revocar la terminación del proceso concordatario constituyen defectos de motivación insuficiente y desconocimiento del precedente jurisprudencial, que conllevan la afectación de las prerrogativas del debido proceso y acceso a una eficiente administración de justicia.

“3.3.1. En primer lugar, se hace necesario precisar que, para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.”

En ese sentido entonces, al ser el proceso de Insolvencia un proceso de naturaleza liquidatoria, en aplicación del anterior precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, y permitir ello y las consecuencias jurídicas que de la declaratoria de desistimiento se derivan, sería vulnerar derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia entre otros. Ante lo cual ha de NEGARSE la solicitud de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Y es que, vale la pena resaltar que si bien esta instancia judicial compartía el criterio señalado por una parte de la jurisprudencia nacional en cuanto en este tipo de proceso, si era viable la aplicación del de desistimiento tácito, el mismo, fue recogido mediante providencia del 25 de enero de 2024 al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispone para requerimiento tácito dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante Radicado: 23-001-40-03-005-2018-00907-00

De otro lado, revisado el expediente se tiene que el deudor compareció al proceso a través de memorial en el cual solicita se le remita copia digital del expediente, así mismo manifiesta que el liquidador nombrado no se ha comunicado con el para el pago de los honorarios. Así mismo se advierte memorial presentado por parte del liquidador designado en esta causa, LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ, a través del cual manifiesta al despacho que acepta la designación que le fue realizada.

Por lo anterior, el despacho por ser procedente ordenará que por secretaría se proceda a la remisión del expediente de la referencia al deudor a través de su correo electrónico btterandres@gmail.com; así mismo, se ordenará que por secretaria se proceda a la debida posesión del liquidador LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ dejándose constancia a través de la respectiva acta, remitiéndosele igualmente copia digital del expediente a éste a fin de que pueda ejercer debidamente sus funciones.

De igual forma, se conmina al deudor a efectos de que proceda con el pago de las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, referente a la cancelación de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado en este trámite.

Finalmente, se avizora memorial a través del cual el deudor le otorga poder a la abogada Aura Pereira Gene, por lo que por encontrarse ajustado a derecho se procederá por el despacho a reconocérsele personería jurídica a la citada profesional para que represente los intereses del señor ANDRES BETTER BUELVAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, presentada por parte del apoderado judicial de Banco Pichincha S.A Dr. Remberto Hernández Niño. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la remisión del expediente digital de la referencia al deudor señor ANDRES BETTER BUELVAS a través de su correo electrónico btterandres@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la debida posesión del liquidador LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ dejándose constancia a través de la respectiva acta, y remitiéndosele i copia digital del expediente a fin de que pueda ejercer debidamente sus funciones.

CUARTO: CONMINAR al deudor señor ANDRES BETTER BUELVAS a efectos de que proceda con el pago de las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, referente a la cancelación de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado en este trámite.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada AURA CRISTINA PEREIRA GENE con C.C No 1.066.742.440 y T.P No 384685 para que represente los intereses del deudor ANDRES BETTER BUELVAS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223ea781d1122e72f60ee76bb6139fd3dbf0f537e81410bb404e9084e6244c0**

Documento generado en 03/04/2024 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. abril 03 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de remisión de procesos ejecutivos del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a la presente liquidación de insolvencia de persona natural, presentada por la apoderada judicial de la acreedora Gloria Correa Gutiérrez. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERÍA Y OTROS
DEUDORA: CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01091-00

Una vez revisado el presente asunto de la referencia se advierte que, la apoderada judicial de la acreedora Gloria Correa Gutiérrez presenta memorial a través del cual solicita que se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, para que se allegue al proceso de Liquidación Patrimonial –Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que se tramita ante este Juzgado, copia de dos procesos ejecutivos singulares que se adelantan en esa dependencia en contra de la aquí deudora, bajo radicados No 2015-00415.00 y 2015-00417.00.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se tiene a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2019, entre otras decisiones el despacho procedió a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora señora CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINA, encontrase en trámite el asunto.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso, respecto a la providencia de apertura del proceso liquidatario:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. (...).”

Y el artículo 565 de la misma obra procesal en relación con los efectos de la providencia de apertura, establece que:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Conforme a las disposiciones arriba transcritas, se tiene que en efecto los procesos ejecutivos que se sigan en contra de la deudora en insolvencia deberán remitirse al presente proceso liquidatorio, a fin de que hagan parte de la liquidación que ha de seguirse.

Por lo que, sin más argumentos, se accederá a lo solicitado por la memorialista, y en razón de ello el despacho procederá a REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, a fin de que remita al proceso de Liquidación Patrimonial – Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la referencia, que se tramita ante este Juzgado, los procesos ejecutivos singulares que se adelantan en esa dependencia en contra de la aquí deudora CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINA, bajo radicados No 2015-00415.00 y 2015-00417.00, en aras de que hagan parte integral de este proceso liquidatorio.

De otra parte, se advierte que el liquidador que fue designado en el presente trámite LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ aún no se ha posesionado, razón por la que el despacho por economía procesal procederá a ordenar que por secretaría se proceda a comunicársele de tal designación, a fin de que concurra al proceso.

Así mismo se procederá a REQUERIR a la deudora señora CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINA a fin de que asuma las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, es decir, los honorarios provisionales del liquidador designado que vienen ordenados en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, a fin de que proceda a remitir al proceso de Liquidación Patrimonial – Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la referencia, que se tramita ante este Juzgado, los procesos ejecutivos singulares que se adelantan en esa dependencia en contra de la aquí deudora CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINA, bajo radicados No 2015-00415.00 y 2015-00417.00, en aras de que hagan parte integral de este proceso liquidatorio. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a comunicársele al liquidador que fue designado en el presente trámite LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ de tal designación, a fin de que concurra al proceso a ejercer sus funciones. Ofíciase.

TERCERO: REQUERIR a la deudora señora CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINA a fin de que asuma las expensas a que se refiere el artículo 535 del C.G.P, es decir, los honorarios provisionales del liquidador designado que vienen ordenados en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0704aef5c05ec6d8cf8557e3341d9e139e168a93a1b23cd2916405cbeca833**

Documento generado en 03/04/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 03 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, el apoderado de la parte ejecutante en coadyuvancia de la parte ejecutada la suspensión del proceso.-Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria

SUSPENSIÓN DE PROCESO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: LAURA CARLOTA LORDUY ALVAREZ
CARLOS GOMEZ GRONDONA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito coadyuvado por la parte ejecutada, en el proceso de la referencia solicita la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, de conformidad a un acuerdo de pago suscrito por los intervinientes en este asunto así;

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO de CHEVYPLAN S.A. Contra LAURA
CARLOTA LORDUY ALVAREZ Y OTRO.

Rad. No. 23-001-40-03-002-2021-00115-00

REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en
ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio
del presente escrito a usted le solicito:

1. Ordenar la suspensión del proceso por TRES (3) meses a partir de la fecha.
2. Suspensión de la orden de inmovilización del vehículo PLACAS FUQ923 MARCA
CHEVROLET MODELO 2019.

Sin costa para las partes.

Atentamente,

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P. No. 56448 del C.S. de la Judicatura

Coadyuvo

LAURA CARLOTA LORDUY ALVAREZ
CC. 50.937.752 de Montería

CARLOS GÓMEZ GRONDONA
CC. 11.004.807 de Montería



Por ser procedente lo peticionado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 161 del C. G del P se accederá a lo pretendido, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión y así se resuelve;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la Suspensión del presente proceso hasta por el término de tres (03) meses, conforme el pedimento elevado.

SEGUNDO: SUSPENDER la orden de inmovilización del vehículo autor motor de placas FUQ923 de propiedad de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Aptom/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90115953a19d592dc943869cee2b40ee240fa2e9d5ccbb527287315ef6b08f5c**

Documento generado en 03/04/2024 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 03 de abril de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. del trabajo de partición presentado por los Drs. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO Y DIANA MARCELA ARROYO MACEA, partidores designados, el cual está pendiente resolver acerca de su aprobación. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MANUEL REYES VERGARA Y OTROS
CAUSANTE: MANUEL JULIAN REYES BELLO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00268-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los Drs. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO Y DIANA MARCELA ARROYO MACEA dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por los partidores designados Drs. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO Y DIANA MARCELA ARROYO MACEA dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b0ce89a62f2062879ebfba94ef867e0d9cfea09154af8b759eb428dda5fe1**

Documento generado en 03/04/2024 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 03 de abril de 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00675-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM PEREZ AGUDELO

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al Despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.- 140-45811 de propiedad de la parte demandada WILLIAM PEREZ AGUDELO, embargado en el asunto, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor HUGO KERGUELEN GARCIA, a fin que practique la diligencia de secuestro del inmueble embargado, y se designará como secuestre a BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S, Dirección: Calle 30 No. 6 - 44, Local 101, Edificio Santa María, Montería, Tel: 7917070 - 3217403356, correo electrónico: contabilidad@bohioconsultores.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada WILLIAM PEREZ AGUDELO, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 140-45811, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: COMISIONÉSE a la Alcaldía de Montería, a través del señor alcalde doctor HUGO KERGUELEN GARCIA, a fin de que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles antes identificados. Designese como secuestre a BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S, Dirección: Calle 30 No. 6 - 44, Local 101, Edificio Santa María, Montería, Tel: 7917070 - 3217403356, correo electrónico: contabilidad@bohioconsultores.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197457ffbd681c8f0c4558f27f638a9e7ebbb4c4235381f2d3f3b180bccc0ad7**

Documento generado en 03/04/2024 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 03 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: BLAS IGNACIO GARCIA EXBRAYAT
RADICADO: 23001400300220240026400

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

En primer lugar se advierte, la ausencia del memorial poder en el que el apoderado general del Banco Itau otorga facultades para actuar a la abogada Mileidys Marcano Narváez, por tanto, no se encuentra facultada para iniciar la presente acción ejecutiva

Asi mismo se advierte, que la parte ejecutante especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que estos se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de4d5e1a79b5dacb36806d7ec21c415886e7f9914cfc8f40eb60469042c80**

Documento generado en 03/04/2024 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 03 de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión de los señores JOSE MAURICIO GRANDETH LEON Y MARTHA HERNANDEZ DE GRANDETH, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SUCESORIO

DEMANDANTE: JOSE MAURICIO GRANDETH HERNANDEZ

APODERADO: OSCAR JIMENEZ ENSUNCHO

DEMANDADO: SUCESION DE JOSE GRANDETH LEON Y MARTHA HERNANDEZ DE GRANDETH

RADICADO: 23.001.40.03.002.2024-00267-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. OSCAR JIMENNEZ ENSUNCHO, en calidad de apoderado judicial de JOSE MAURICIO GRANDETH HERNANDEZ, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- El poder anexo a la demanda no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, donde se pueda constatar su dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1° del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b457e21e417838f0b4e81abc07caca70a7725b4e45a1dced685a601df906c**

Documento generado en 03/04/2024 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 03 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA ES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA Tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALBERTO VALDEZ GARCIA

La abogada **ANA MARIA OSPINA**, quien funge en calidad de ejecutante y/o apoderada, presenta demanda ejecutiva singular contra **ALBERTO VALDEZ GARCIA**.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la abogada **ANA MARIA OSPINA** en contra de **ALBERTO VALDEZ GARCIA** si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2° del acuerdo N° PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los jueces referidos en precedentes (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión de asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), en razón de la cuantía.

Lo anterior se trae a comento teniendo en cuenta en el acápite de pretensiones (capital mas intereses) de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$47.867.130)**.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 25 del texto procesal que viene en cita; son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Hoy por hoy esta cuantía comienza en la suma de \$52.000,0000.oo

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas – Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707cddccb2e137504fbc97a16d40cdd0d718b27fdb4da358f31372c77a8cd91**

Documento generado en 03/04/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 03 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01372-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YADIRA MARIA GALLEGO HERNANDEZ

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede la apoderada general de la entidad financiera demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite como quiera que la peticionaria tiene facultades para recibir y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **YADIRA MARIA GALLEGO HERNANDEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apjm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd78316feb51b57facce1a9ba27e11d540e25fa912bb73a539576765250f49d7**

Documento generado en 03/04/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 03 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la Armada De Colombia respecto a la orden de embargo. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO
RADICADO: 23001400300220230038500

Procedente de la **ARMADA DE COLOMBIA** respecto del embargo del salario del ejecutado **DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO**, en la que señala:



No. 20240030750126561 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.9

Bogotá D.C. 22-03-2024

Señor Mayor General (R)
LEONARDO PINTO MORALES
Director Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
atenusuario@cremil.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión por competencia PQR 98128.

Con toda atención y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite por competencia la documentación relacionada a continuación la cual fue allegada a través del Sistema de Gestión de Solicitudes PQR Armada Nacional Código de Solicitud JQSKMHS17A el 15 de marzo de 2024, así:

OFICIO: No. 473 del 13 de marzo de 2024
JUZGADO: Juzgado Segundo Civil Municipal Montería - Córdoba
PROCESO: Ejecutivo Singular Rad. No. 23001400300220230038500
DTE: BANCO ITAU NIT 8909039370
DDO: DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO CC 11165402

Lo anterior, en razón a que verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano-SIATH, se evidenció que el señor IMP (R) DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO se encuentra retirado de la Institución con derecho a asignación de retiro mediante Orden Administrativa de Personal No. 2899 del 21 de diciembre de 2022.

Atentamente,

Capitán de Corbeta JONATHAN MANUEL GOENAGA ROSAS
Jefe División de Nóminas Armada Nacional

Anexo: PQR Código Interno 98128 del 15 MAR/24 en dos (02) folios

Copia: Sr MARY MARTINEZ SAGRE - Secretaria - Juzgado Segundo Civil Municipal Montería - Córdoba
j02cmmon@cendj.ramajudicial.gov.co - Montería - Córdoba

Elaboró: TS21 Rosa Delia Rojas López
Revisó: CC Diana Marcela Baquero Zambrano

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 89 89 - 24 horas
Carrera 54 No. 25-26 - Comandante 3692000 Ext. 10143 Bogotá, Colombia.
www.armada.mil.co - dinom@armada.mil.co



Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por la **ARMADA DE COLOMBIA** respecto del embargo del salario del ejecutado **DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5788822036d88182fc1da6252997d7cb94d3ce388e7dff599319490392a80c7**

Documento generado en 03/04/2024 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>